



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-037/2026

Parte actora: Margrit Gazarian Manoukian

Autoridad responsable: Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretario: Alfredo Ramírez Parra¹

Ciudad de México, 27 de marzo de 2026

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada contra el acuerdo CPCyC/012/2026 emitido por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que determinó improcedente el proyecto *“Pintar reductores de velocidad y pasos peatonales”*, **al existir un cambio de situación jurídica y quedar sin materia el medio de impugnación.**

I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026,² el Instituto Electoral de la Ciudad de México³ emitió la *“Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”*⁴.
2. **2. Registro de proyecto.** En su oportunidad, la parte actora refiere que registró su propuesta para participar en la consulta

¹ Colaboraron: Miguel Ángel López Rodríguez y Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral.

⁴ La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 y tuvo modificaciones a través de los diversos IECM/ACU-CG-013/2026 (24 de enero), IECM/ACU-CG-018/2026 (24 de febrero) e IECM/ACU-CG-023/2026 (4 de marzo).

TECDMX-JEL-037/2026

de presupuesto participativo 2026, correspondiente en la Unidad Territorial Bosques de las Lomas II, en la alcaldía Miguel Hidalgo con la clave IECM-DD13-000187/2026 denominado *“Pintar reductores de velocidad y pasos peatonales”*⁵.

3. **3. Acuerdo impugnado.** El 12 de marzo, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶ emitió el acuerdo CPCyC/012/2026 por el que se atienden los casos de proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027 que no cumplen con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita la persona proponente⁷.
4. En dicho acuerdo, se determinó -entre otras cuestiones- la improcedencia del Proyecto propuesto por la parte actora al señalar que se había presentado en una unidad territorial diversa en la que reside la proponente.
5. **4. Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el 13 siguiente la parte actora presentó demanda -vía electrónica- ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México para controvertir el Acuerdo Impugnado.
6. **5. Remisión y Turno.** El 18 de marzo, la autoridad responsable remitió la demanda presentada por la parte actora y la documentación relacionada con el expediente incluyendo su respectivo informe circunstanciado.
7. Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-037/2026 y lo turnó a la ponencia de

⁵ En lo sucesivo Proyecto.

⁶ En lo subsecuente Comisión Permanente o Autoridad Responsable.

⁷ En adelante Acuerdo Impugnado.



la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.

8. **6. Radicación.** El 19 de marzo, la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó la elaboración de la resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio electoral, toda vez que la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión Permanente por el que, entre otras cuestiones, determinó improcedente su Proyecto al señalar que el mismo no se encontraba en la Unidad Territorial donde reside la proponente⁸.

III. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

10. Este Tribunal Electoral considera que debe **desecharse de plano la demanda presentada** en contra el Acuerdo Impugnado **al existir un cambio de situación jurídica y quedar sin materia el medio de impugnación.**

b. Base normativa

11. En el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, se establece que los medios de impugnación son improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando

⁸ Con fundamento en los artículos 38, numeral 4, de la Constitución; 30, 165, 171, 179 y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 28 fracción II, 31, 37 fracción II, 122, párrafo 2, fracción V y 123, fracción V, de la Ley Procesal, todos de la Ciudad de México.

TECDMX-JEL-037/2026

se desprenda alguna de las causales previstas en los ordenamientos aplicables.

12. Al respecto, en el artículo 50, fracción II, de la Ley Procesal, dispone como causal de sobreseimiento que el acto o resolución impugnado se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo.
13. Así, para que se actualice esta causal es necesario que: *a)* la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y *b)* que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, por lo que, al faltar la materia del proceso, su continuación se vuelve ociosa y completamente innecesaria.
14. En ese sentido, al no haber objeto alguno para continuar con el procedimiento de instrucción, así como de preparación de sentencia y dictado de la misma, se debe proceder para darlo por concluido, sin entrar al fondo de su estudio.⁹
15. Lo anterior se justifica en virtud de que el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio y, por tanto, si este se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia, en la medida en que dicha ausencia derivada en la actualización de un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

c. Caso concreto

16. La parte actora controvierte el Acuerdo Impugnado por el que la Comisión de Participación declaró la improcedencia del Proyecto

⁹ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

que registró para participar en la consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, ello, pues dicha autoridad determinó que el Proyecto fue registrado en una unidad territorial distinta en la que habita la proponente.

17. Por otra parte, refiere que el Proyecto que registró ya había sido dictaminado como viable por el Órgano Dictaminador de la alcaldía Miguel Hidalgo¹⁰, por lo que solicita que se reconsidere la determinación de improcedencia, toda vez que al momento de registrarlo cometió un error pues indicó la unidad territorial Bosques de las Lomas II y no la unidad territorial Bosque de las Lomas I en la alcaldía Miguel Hidalgo.
18. Por lo anterior, es que solicita que, ante el error en que incurrió, se tome en consideración que el Proyecto registrado ya había sido calificado como viable por parte del Órgano Dictaminador.
19. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Acuerdo Impugnado fue emitido el 12 de marzo por la Comisión de Participación en el cual -entre otras cuestiones- determinó la improcedencia del Proyecto registrado por la actora por haberse presentado en una unidad territorial distinta a la que habita, cuestión que le fue notificada ese mismo día mediante el oficio IECM-DD13/088/2026.
20. Inconforme con dicha determinación el 13 siguiente, la promovente presentó demanda ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral para controvertir el Acuerdo Impugnado.

¹⁰ En lo subsecuente Órgano Dictaminador.

TECDMX-JEL-037/2026

21. Ahora bien, es un hecho notorio¹¹ que el 15 de marzo la Comisión de Participación emitió el acuerdo CPCyC/013/2026¹² por el que modificó el Acuerdo Impugnado y ordenó que los proyectos en los que se confirmara que el domicilio de la persona proponente fuera coincidente con la unidad territorial del proyecto, podían continuar con el desarrollo de las diversas etapas previstas en la Convocatoria.
22. En el citado acuerdo la Comisión aprobó la modificación parcial del Acuerdo Impugnado exclusivamente por lo que respecta a la modificación de la clasificación de 254 proyectos los cuales resultaban procedentes para continuar en el proceso de presupuesto participativo 2026 y 2027 y ordenó la reincorporación de los folios en el SIPROE¹³, esto al haberse acreditado que cumplían con el requisito de correspondencia territorial entre la unidad territorial del proyecto y el domicilio de la persona proponente.
23. Dicho lo anterior, la Comisión Permanente determinó que en el caso del registro del Proyecto presentado por la parte actora cumplía con el requisito de correspondencia territorial entre la unidad territorial del proyecto y la del domicilio de la promovente.
24. En ese sentido, se consideró que el Proyecto podía continuar dentro del procedimiento correspondiente, ordenando la reincorporación de su folio en el SIPROE, tal como se muestra en la casilla número 97 de la siguiente imagen:

¹¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Procesal y de conformidad con la razón de decisión contenida en la tesis aislada P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "Hechos notorios. Los ministros pueden invocar como tales, los expedientes y las ejecutorias tanto del pleno como de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

¹² Acuerdo de la Comisión Permanente por el que se modifica el diverso CPCyC/012/2026, relacionado con casos específicos de proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027. Consultable en las hojas 38 a 65 de este expediente.

¹³ Sistema de Registro de Proyectos de Presupuesto Participativo.



No	DD C	Demarcación Territorial C	Clave UT C	DD proyecto	Demarcación proyecto	Clave UT proyecto	Folio	Dictaminación	El domicilio se ubica dentro de la columna "UT proyecto" SI / NO	Determinación	UT donde se ubica el domicilio
88	12	CUAUHTÉMOC	15-064	12	CUAUHTÉMOC	15-063	IECM-DD12-000287/26	No viable	Si	Reincorporar	15-063
89	12	CUAUHTÉMOC	15-068	12	CUAUHTÉMOC	15-069	IECM-DD12-000318/26	No viable	Si	Reincorporar	15-069
90	12	CUAUHTÉMOC	15-072	12	CUAUHTÉMOC	15-071	IECM-DD12-000354/26	No viable	Si	Reincorporar	15-071
91	12	CUAUHTÉMOC	15-032	12	CUAUHTÉMOC	15-011	IECM-DD12-000380/27	Viable	SI	Reincorporar	15-011
92	9	CUAUHTÉMOC	15-037	12	CUAUHTÉMOC	15-042	IECM-DD12-000416/26	No viable	Si	Reincorporar	15-042
93	12	CUAUHTÉMOC	15-032	12	CUAUHTÉMOC	15-011	IECM-DD12-000430/26	Viable	SI	Reincorporar	15-011
94	5	AZCAPOTZALCO	02-008	13	MIGUEL HIDALGO	16-021	IECM-DD13-000026/27	Viable	NO	Confirmar	02-008
95	13	MIGUEL HIDALGO	16-080	13	MIGUEL HIDALGO	16-079	IECM-DD13-000033/26	No viable	No	Confirmar	16-080
96	5	AZCAPOTZALCO	02-008	13	MIGUEL HIDALGO	16-021	IECM-DD13-000046/26	Viable	NO	Confirmar	02-008
97	13	MIGUEL HIDALGO	16-101	13	MIGUEL HIDALGO	16-019	IECM-DD13-000187/26	Viable	Si	Reincorporar	16-019
98	13	MIGUEL HIDALGO	16-091	13	MIGUEL HIDALGO	16-089	IECM-DD13-000244/26	Viable	Si	Reincorporar	16-089
99	13	MIGUEL HIDALGO	16-024	13	MIGUEL HIDALGO	16-025	IECM-DD13-000380/27	Viable	Si	Reincorporar	16-025
100	5	MIGUEL HIDALGO	16-088	13	MIGUEL HIDALGO	16-089	IECM-DD13-000371/27	No viable	Si	Reincorporar	16-089
101	13	MIGUEL HIDALGO	16-021	13	MIGUEL HIDALGO	16-055	IECM-DD13-000378/27	No viable	Si	Reincorporar	16-055
102	18	ÁLVARO OBREGÓN	10-203	13	MIGUEL HIDALGO	16-090	IECM-DD13-	No viable	NO	Confirmar	10-203

25. De ahí que, si la pretensión de la parte actora consistía en que se realizara la corrección de la unidad territorial en la que fue presentado su Proyecto y subsistiera su viabilidad, como ya había sido determinado por el Órgano Dictaminador, **ha operado un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, la controversia quedó sin materia**, pues con la emisión del acuerdo CPCyC/013/2026 se verificó que el domicilio donde fue registrado el Proyecto y donde habita la parte actora es correcto y fue reincorporado el folio en el SIPROE para poder continuar en el proceso de presupuesto participativo 2026-2027.

26. Con base en lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, pues queda de manifiesto que en el caso se ha extinguido la materia de la controversia planteada por la parte actora, **ya que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que procede el desechamiento de la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

TECDMX-JEL-037/2026

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**



TECDMX-JEL-037/2026

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-037/2026, DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.